SUMARIO

El Código Orgánico General de Procesos: ámbito de aplicación y contenido.-La Jurisdicción: concepto.- Definición y atributos de la Jurisdicción.- La jurisdicción: nacimiento, suspensión y pérdida.- Características de la jurisdicción procesal.- Actividades que comprende .- Límites absolutos y relativos de la jurisdicción.- La jurisdicción: clases.- Diferencias entre procesos de jurisdicción contenciosa y voluntaria.-La competencia: concepto y generalidades.-Criterios que permiten diferenciar la jurisdicción de la competencia.- Reglas Generales sobre la Competencia.- Conflictos de competencia.- La incompetencia: efectos.- La Prorrogación: concepto y clases.- La Subrogación.- Diferencias entre Prorrogación y Subrogación.- Casos en que se suspende o pierde la Competencia.- El Fuero Competente, los Fueros concurrentes y el Fuero Excluyente.- La excusa y la recusación.- Causas de excusa o recusación.

EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS: AMBITO DE APLICACION Y CONTENIDO

**AMBITO DE APLICACION**: El art. 1 del COGEP fija el ámbito general de aplicación al señalar que “Este Código regula la actividad procesal en **todas** las materias, **excepto** la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

La doctrina amplía y precisa el ámbito específico al señalar que esta ley regula los actos procesales, su forma y contenido, su orden y disciplina, la interacción de los sujetos procesales, en miras a garantizar una relación jurídico procesal válida, un debido proceso.

**CONTENIDO** **FORMAL.-** el COGEP está contenido en cinco Libros divididos en Títulos, Capítulos y Secciones. El libro Primero contiene Normas Generales; el Segundo regula la Actividad Procesal; el Tercero contiene Disposiciones Comunes a todos los Procesos; el Cuarto trata de los distintos Procesos y sus procedimientos; y, el Quinto de los procesos de Ejecución. En su última parte encontramos Disposiciones Generales, Transitorias, Reformatorias, Derogatorias y Finales.

**CONTENIDO SUSTANCIAL O DE FONDO.-** el COGEP como toda ley procesal contiene un conjunto de normas, principios y valores que fijan de manera puntual y OBJETIVA las pautas de conducta imperativas y facultativas que deben observar los sujetos procesales en todo **debido proceso**, a fin de evitar la subjetividad y arbitrariedad, y garantizar seguridad jurídica a la actividad procesal y sus resoluciones.

Dentro de la jerarquía normativa, este código a diferencia del C.P.Civil que era ley ordinaria, se ubica dentro de las leyes orgánicas del art. 133 No. 2 de la Constitución porque regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del debido proceso.

LA JURISDICCION: CONCEPTO

La palabra jurisdicción viene de las voces juris y dictio que en su contenido significan la función o acto público de declarar el derecho. Con mas propiedad, la jurisdicción debe entenderse como la función pública y soberana complementaria a la legislativa, encargada de resolver las controversias, cuando los derechos subjetivos y la ley han sido violados; o de otro modo, como la potestad de administrar justicia encomendada a un órgano soberano del estado, a fin de que resuelva los conflictos de intereses sometidos a su conocimiento y restablezca el ordenamiento jurídico transgredido.

En vigencia de los reinados se decía que la potestad de administrar justicia recaía en el Rey y la ejercían las personas por el designadas, mas hoy nadie discute que emana del Pueblo Soberano y la administra el Estado Constitucional de derechos y Justicia a través de funcionarios públicos con categoría de Jueces. Al respecto el art. 167 de la Constitución consagra el principio de soberanía popular y prescribe que “La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. De su parte el art. 150 del C. Org. de la F. Judicial señala que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar los juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

Sin embargo cabe prevenir que en el lenguaje común el término jurisdicción tiene varias acepciones o significados utilizados a veces impropiamente, por ejemplo como sinónimo de competencia, como cuando se propone una demanda laboral ante un juez civil y este se inhibe de conocer porque corresponde a la “jurisdicción laboral”; o si se presenta una denuncia y la autoridad se niega a dar trámite pues considera que se ha ejecutado el delito “fuera de su jurisdicción”, cuando lo correcto sería de su competencia territorial; o, cuando se atribuye un hecho a la jurisdicción administrativa, cuando en realidad aquello tiene relación con la competencia de ciertos funcionarios o instituciones de la administración pública, según el régimen de competencias previsto en la Constitución(art.260).

DEFINICION Y ATRIBUTOS DE LA JURISDICCION

El art. 150 del C. Orgánico de la Func. Judicial define a la jurisdicción como “… la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las Leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”, de donde encontramos que este poder que corresponde a todos los Jueces en todas las materias, consagra principios constitucionales de obligatoriedad, exclusividad y unidad jurisdiccional, orientados a la “tutela efectiva, imparcial y expedita” de los derechos e intereses de las personas, lo que les impone a los juzgadores obrar desde una **perspectiva constitucional**, como Jueces Garantistas.

Se ha criticado esta definición, por las siguientes razones: **a.-**la técnica legislativa y la doctrina aconsejan evitar las definiciones en códigos y leyes, pues a veces no son expresión exacta de lo definido; **b.-** la lógica jurídica prohíbe definir lo ya definido, y en el caso se redunda con el término potestad; **c.-**se considera que la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” no es exacta, pues por ejemplo en procesos de ejecución de actas de mediación, laudos arbitrales, sentencias dictadas en el exterior, o de prendas, **no se juzga pero si se ejecuta. c.-** la última parte invade el ámbito específico de definición de la competencia.

**ATRIBUTOS**: De la definición de jurisdicción fluyen **dos** **atributos** esenciales:

**a).-** “juzgar”, que impone a los jueces cumplir con las garantías del debido proceso formal y sustancial, particularmente obrar objetivamente sobre pruebas, escuchando imparcialmente a las partes en igualdad de condiciones, y resolver el conflicto con apego a la Justicia.

**b).-** “hacer ejecutar lo juzgado”, que les impone el deber de dictar las medidas necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus providencias, pues particularmente la efectividad de la Administración de Justicia y de las sentencias depende de su ejecución, que permite **materializar** el derecho protegido o reparado y la Justicia misma. Según la Constitución, “Los procesos judiciales solo finalizan con la ejecución integral de la sentencia”, por lo que ninguna decisión puede quedar sin cumplimiento efectivo y aún coactivo.

**c).-** imponer el respeto a la ley y reglamentos, en tribunales y juzgados.

**d).-** ejercer funciones de organización, disciplina y colaboración de los servidores adscritos a su unidad, en busca de eficiencia.

**e).-** ejercer jurisdicción voluntaria en los asuntos no contenciosos que no estén atribuidos a los Notarios por efectos del art. 18 de la Ley Notarial.

LA JURISDICCION: NACIMIENTO SUSPENSION Y PERDIDA

**Nacimiento**: El art. 152 del C. Orgánico de la Func. Judicial señala que: "La jurisdicción legal **nace** por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la Ley”. Si bien así nace, según los incisos segundo y tercero señalan que el ejercicio de la jurisdicción **empieza** en el momento en que el juez toma posesión de su función y entra a su servicio efectivo, debiendo continuar hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio del cargo.

En el caso de los árbitros, la jurisdicción convencional nace por compromiso de las partes, pero principia con la aceptación y posesión bajo juramento de legal desempeño.

**Suspensión**: según el art.153 del C. Orgánico, “La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: **1.-**por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia(reforma COIP), en cuyo caso recuperará la jurisdicción…; **2o.-**por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia, en cualquier tiempo ;y, **3o.-**por suspensión de sus derechos de participación política”, que según el art. 64 de la Constitución sería, 1.- por interdicción judicial, mientras esta subsista salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; mas, no por el numeral 2.- “Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista”, pues como veremos mas adelante sería causa de perdida de la jurisdicción.

**Pérdida:** según el art.154 del C.Orgánico “La jueza o el juez perderán definitivamente la jurisdicción: **1o.-**por muerte; **2.-**por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada; **3.-**por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado, aplicable a los jueces titulares por período fijo y a los temporales, no a los de tiempo indefinido(art.40 C. Org.); no obstante se extenderán las funciones de la jueza o el juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo ; **4o.-**por posesión en otro cargo público; **5o.-**por remoción o destitución, desde que quede firme la correspondiente resolución; y, **6.-** según el art. 153 parte final del No.1, en caso de sentencia condenatoria a pena de privación de la libertad, en cuyo caso la habrá perdido.

CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION PROCESAL

La jurisdicción procesal entendida como potestad de administrar Justicia asignada a los jueces, se caracteriza fundamentalmente por:

1.-La imparcialidad;

2.-La igualdad que el Juez debe observar con todos los sujetos procesales, particularmente en cuanto a los derechos y cargas procesales de las partes.

3.-La limitación de sus facultades discrecionales en miras a evitar el autoritarismo, pues actúa en el marco estricto de la norma procesal pública. El juez debe someterse a la ley y no la ley a la subjetividad del juez, lo que le impone obrar objetivamente en base a pruebas, pudiendo en caso de falta o deficiencia, disponerlas de oficio, a fin de obrar con conocimiento de causa.

4.-La necesaria audiencia o búsqueda de comparecencia a juicio de las partes, por medio de la citación o notificación, aunque deba actuar aún en rebeldía de ellas cuando no acuden.

5.-El impulso oficioso y la resolución oportuna y motivada de las causas y sus incidentes.

6.-La seguridad y eficacia de las resoluciones judiciales, por efectos de la autoridad de la cosa juzgada y de los medios coactivos de ejecución forzosa.

7.-La intervención del juez como director jurídico del proceso, pero también como director administrativo o de “gestión”.

8.- El deber de ejercer el control social del proceso, lo que le impone obrar con criterio social y erigirse en garante de los derechos fundamentales.

9.-El sometimiento obligatorio a las garantías constitucionales del debido proceso.

ACTIVIDADES QUE COMPRENDE

La jurisdicción como poder atribuido al JUEZ, comprende tres ACTIVIDADES u operaciones fundamentales, apreciables particularmente en los **procesos de conocimiento** de naturaleza contenciosa o conflictiva:

a.-la **notio** o actividad de conocimiento y exigencia de la verdad, que impone al juez el análisis objetivo de la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos;

b.-la **judicium** o actividad de juzgamiento, que tiene que ver con el cumplimiento de todos los actos del procedimiento, la resolución de la controversia y los actos de impugnación; y,

c.-la **imperium** o actividad de imperio, que no es otra cosa que la ejecución de las resoluciones judiciales, incluso de manera forzosa, con la utilización de medidas de apremio real o personal, con el fin de garantizar el principio de autoridad y la potestad disciplinaria del juez. Paradójicamente, la fuerza ha sido la forma primaria y la ultima de protección de los derechos subjetivos.

Estas actividades fundamentales para la administración de justicia, las ejerce el Juez a todo lo largo de la relación jurídico procesal, a fin de garantizar respeto a los Derechos de Protección consagrados en la Constitución.

LIMITES ABSOLUTOS Y RELATIVOS DE LA JURISDICCION

**Los límites absolutos** de la jurisdicción son aquellos que por efectos de la Constitución y la ley, separan a la Administración de Justicia de las demás funciones del estado, en cuya virtud su actividad propia no puede ser invadida ni interferida, desde el exterior, por la de otras funciones y viceversa. De esta forma se consagra la independencia y autonomía de las cinco funciones del estado, que viene a garantizar la libertad y la democracia en contra de la arbitrariedad y la anarquía.

**Los límites relativos**, son aquellos que establecen la medida o parámetros dentro de los que deben actuar cada juez, evitando invadir las actividades de los otros jueces, para lo que son referentes forzosos, el territorio, la materia, las personas y los grados. En esta virtud un Juez deberá ejercer jurisdicción dentro del ámbito de la competencia que se le ha asignado en su nombramiento, conforme a las normas constitucionales y del C. Orgánico.

El art. 168 de la Constitución establece que “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

LA JURISDICCION: CLASES

Si bien la jurisdicción como potestad pública de administrar justicia es una sola, al momento del ejercicio práctico por parte del Juez, se manifiesta de distintas formas. Es por ello que para efectos de estudio la doctrina procesal la clasifica en **contenciosa, voluntaria, ordinaria, privativa, legal y convencional**.

a.- jurisdicción contenciosa o propiamente dicha es la que el juez ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. Esta jurisdicción constituye la función esencial atribuida a los Jueces para resolver **conflictos** de intereses y restablecer el orden afectado. Esta jurisdicción la ejerce en **juicio**, entendido como la **contienda** legal sometida a su resolución. La sentencia que se dicta pasa en autoridad de cosa juzgada obligando forzosamente a las partes y ocasionalmente a terceros. Son procesos de jurisdicción contenciosa aquellos que versan por ejemplo sobre reivindicación, prescripción, nulidad de actos o contratos, divorcio contencioso o causal, pago, colusión, etc .

b.-jurisdicción voluntaria o **impropia**, es la que ejerce el juez en los asuntos que por su naturaleza se resuelven sin contradicción Es la contrapartida de la jurisdicción contenciosa. El Juez en el ejercicio de esta jurisdicción, interviene en un proceso, pero **sin litigio**. Se dice que esta jurisdicción nace de la solicitud de una o mas personas que requieren legalizar una actuación o dar nacimiento a un estado jurídico, por lo que la resolución que dicta el juez, ni es sentencia, ni tiene fuerza de cosa juzgada por lo que puede ser revisada en un procedimiento **contencioso**. Como ejemplos tenemos los procesos de divorcio consensual, de inventario de bienes, rectificación de datos erróneos o incorrectos en partidas, aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal, posesión efectiva de bienes hereditarios, diligencias preparatorias del juicio, etc.

c.-jurisdicción ordinaria es la que el juez ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común, esto es, aquellas personas y materias que no están sujetos a jueces especiales con jurisdicción especial o privativa, sobre la razón lógica de que, lo no comprendido en la excepción se halla sometido a la regla. Según el art.3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial son jueces ordinarios los Ministros de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales, Jueces de lo Civil, de lo Penal.

d.- jurisdicciòn privativa es la que ejerce un juez especial, respecto de ciertas personas y asuntos regulados por leyes especiales. En otros términos, por este tipo de jurisdicción, se le atribuye a un juez el conocimiento exclusivo o privativo de materias especiales, por lo que excluye de su conocimiento a los demás. Por ej. los jueces de Inquilinato, de Trabajo.

f.- jurisdicciòn legal es la que nace de la ley. El art. 7 del C. Orgánico con mayor precisión determina que la jurisdicción nace de la Constitución y la Ley, por lo que ejercen jurisdicción legal tanto los jueces ordinarios como los especiales. La máxima latina reza, "Nemo judex sine lege", "No hay Juez sin ley que lo instituya".

g.-jurisdicción convencional es la que ejercen los árbitros. Esta jurisdicción nace del acuerdo o convención de las partes en conflicto que se someten libre y voluntariamente a este sistema alternativo de solución, siempre que el conflicto verse sobre derechos transigibles.

DIFERENCIAS ENTRE PROCESOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA

El Juez agota su función como director jurídico, en dos campos, el uno mayoritario de los procesos de jurisdicción contenciosa o controvertida(juicios), y en el otro complementario de los procesos de jurisdicción voluntaria. Los primeros son complejos y le imponen mayor estudio, trabajo y responsabilidad. Los segundos, conocidos como “expedientes”, “actuaciones” o “negocios” judiciales no contenciosos, son una carga complementaria de poca complejidad, estudio, duración y trabajo.

Las diferencias mas notables son:

a.-en los procesos de jurisdicción contenciosa el Juez actúa en un juicio o proceso perfecto, en una pugna de intereses o “contienda legal” sometida a su resolución, en el ejercicio de la potestad **indelegable** que la ley le atribuye para juzgar conflictos, resolverlos y hacer cumplir sus resoluciones. Ejerce a plenitud su poderes y deberes procesales. En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, actúa en un proceso que aunque esté revestido de muchas de las formas de un juicio, no lo es, pues no hay pugna de intereses, interviene en “un proceso pero sin litigio”, frente a un simple “expediente judicial”, o “negocio no contencioso”, en el que según la doctrina “no se promueve contienda alguna entre partes” y en donde cumple funciones de simple administración, por lo que hoy la gran mayoría han sido **delegadas** a Notarios(art.18).

b.-en los procesos de jurisdicción contenciosa tiene vida el principio de dualidad de partes(actora y demandada), con intereses contrapuestos, por lo que el juez actúa entre **dos partes** en contradicción, como sucede en los juicios ordinario, verbal sumario y ejecutivo en que hay una parte actora que pretende algo para si y otra demandada a quien exige aquello. En los de jurisdicción voluntaria al no existir conflicto **no existen partes**, hay uno o varios peticio**narios**, y ocasionalmente uno o mas peticio**nados** llamados a intervenir en el proceso, es decir le faltan dos elementos del juicio, que son **las partes y el conflicto**. El juez actúa al lado del o los peticionarios, atendiendo su solicitud.

c.-en los procesos de jurisdicción contenciosa hay traba de la litis, entre lo que es materia de acción y excepción, entre las pretensiones antagónicas de las partes. En la voluntaria no, pues al no haber conflicto no hay lugar a ello.

d.-las resoluciones del Juez en los procesos de jurisdicción contenciosa, las toma generalmente mediante sentencias que ejecutoriadas producen efecto de cosa juzgada (salvo excepciones) y consecuentemente son inimpugnables, inalterables y coercitibles. En la voluntaria no, pues ni existe un derecho en litigio, ni se resuelve pugna alguna de intereses, por lo que el juez emite un pronunciamiento, en el que constituye determinados estados jurídicos, da vida a ciertos actos administrativos orientados a disciplinar y vigilar la actividad jurídica de los particulares o atiende peticiones que requieren de la intervención meramente formal o administrativa del Juez. La máxima romana ""Nec omnis vox judicis continet auctoritatem" señala que "no todo pronunciamiento del juez tiene autoridad de cosa juzgada". Alsina dice que la resolución que dicta en un proceso de jurisdicción voluntaria "...se trata de un acto que solo tiene apariencia de sentencia...". Por ello esas resoluciones pueden ser atacadas y revisadas en la jurisdicción contenciosa(juicio). Así, la inscripción tardía dispuesta por el juez en un proceso fraudulento implementado para aparentar otra fecha de nacimiento, lugar, etc. puede ser revocada o invalidada en juicio ordinario, con prueba del fraude.

e.-las sentencias que se dictan en la jurisdicción contenciosa tienen que ser estrictamente motivadas, por lo que requieren de la valoración de todas las pruebas, la fundamentación en normas, principios, jurisprudencia y la determinación de su relación con los hechos litigiosos que se resuelven. En la voluntaria, la resolución del Juez no requiere de motivación, debiendo únicamente remitirse a las pruebas breves y sumarias (testimoniales, documentales,etc.), que se adjuntan generalmente a la petición inicial.

f.- el proceso de **jurisdicción voluntaria puede convertirse en contencioso** desde que se produce contradicción o conflicto entre quienes intervienen(art. 336 COGEP), por lo que, como dice Couture “…el acto judicial **no jurisdiccional**, se transforma en contencioso, y por lo tanto **en jurisdiccional**”. Ejemplo: si en la audiencia del divorcio consensual los cónyuges se ratifican en la voluntad de divorciarse y acuerdan sobre alimentos y tenencia de los hijos, el proceso termina en jurisdicción voluntaria. Mas, si hay desacuerdo sobre tenencia y/o alimentos, el proceso de jurisdicción voluntaria se transforma en contencioso. A su vez, **la jurisdicción contenciosa no puede convertirse en voluntaria**. Si un **juicio** concluye por conciliación o transacción, no es por que se ha convertido en **voluntario**, sino porque estos son modos irregulares o anómalos de terminación, que no afectan su naturaleza contenciosa.

g.-en el proceso de jurisdicción contenciosa, **preexiste el derecho** pero esta en conflicto. Ejemplo. En el juicio reivindicativo el derecho de dominio preexiste, mas el juez en base a pruebas determinará a quien le corresponde. En la voluntaria, en muchos casos el juez asiste a la creación de un derecho. Ejemplo, la calidad de comerciante calificado en el proceso por matrícula de comercio. En el proceso de información sumaria de testigos, el juez asiste a la creación de una prueba. En el de reconocimiento de un documento privado, el juez acredita autenticidad.

h.-en la jurisdicción contenciosa, la competencia en las acciones personales se fija generalmente en razón del domicilio del demandado(art. 167 C. Orgánico). Ej: la demanda de divorcio contencioso “..se propondrá ante el juez del domicilio del demandado”, art. 117 C. Civil. En la voluntaria, como señala el C.P.Chileno, “no se toma en cuenta el fuero personal del interesado”, lo que le permite amplia libertad para plantear su solicitud ante un juez de cualquier cantón, **siempre que no exista norma especial** que fije un lugar específico. Ejemplo: pueden los cónyuges solicitar la disolución de la sociedad conyugal en Quito o Loja, aunque se hayan casado en Ambato y tengan su domicilio en Cuenca. En el caso de matrícula de comercio, será el del lugar donde va a ejercer la actividad.

i.- a la jurisdicción contenciosa se la conoce como propia, o propiamente dicha; a la jurisdicción voluntaria como impropia, no contenciosa, de simple administración, honoraria o graciosa. Algunos juristas la consideran una pseudo jurisdicción y otros niegan incluso su existencia, pues jurisdicción es potestad de juzgar y resolver **conflicto**s.

j.- el acto de iniciación del proceso de jurisdicción contenciosa se debe llamar demanda; el de jurisdicción voluntaria, solicitud o petición inicial. Partes, al actor y demandado del proceso contencioso; peticionario y peticionado, requirente y requerido, interesado o participante en el de jurisdicción voluntaria.

k.- Citación al acto de publicidad y comunicación de la demanda al demandado en el contencioso; notificación el acto con el que se pone en conocimiento del peticionado, la solicitud por ejemplo de confesión o inspección judicial previa a juicio.

LA COMPETENCIA: CONCEPTO Y GENERALIDADES

En una sociedad conflictiva es difícil concebir la idea de una administración de justicia concentrada en un juez o conjunto de jueces que ejerza actos de jurisdicción en todo el territorio del estado y al cual estén sometidas todas las personas y materias, sin distinción. Fue necesario normar la actividad de los jueces mediante la **regulación de la competencia**, por lo que tenemos que existen varios jueces con la misma facultad jurisdiccional pero con distinta competencia ya territorial, por los grados, personas o materia (cosas), e incluso en otros países, por la cuantía del litigio, o los procedimientos.

Solo si la competencia se halla regulada con anterioridad a un proceso se puede evitar el peligro de actuaciones arbitrarias de jueces sin facultad legal para ello. Solo si existe un régimen distributivo estricto de la competencia, el ciudadano tiene seguridad jurídica, pues conoce anticipadamente a que juez debe acudir en busca de tutela de sus derechos.

El art. 7 del C. Orgánico señala que la competencia nace de la Constitución y la ley. El art. 156 del C. Orgánico, la define así: "Competencia es la medida dentro de la cual, la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados". Esta medida queda fijada generalmente en el nombramiento que se le extiende a cada juez.

En razón del territorio, el Juez ha de juzgar en el espacio geográfico que le asigne el Consejo de la Judicatura. Sería materialmente imposible que un juez conozca y resuelva todos los juicios que se proponen dentro del territorio del estado, por lo que existen juzgados con competencia cantonal, como los de lo Civil o de Inquilinato; provincial, como los del Trabajo; distritales, como los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; nacional, como las Salas especializadas de la Corte Nacional respecto de los recursos de casación propuestos en todo el país. En razón de esta distribución o límite, ningún juez puede ejercer jurisdicción fuera de su territorio, pues conforme a la máxima latina "Iudex extra territorium est privatus", el Juez fuera de su territorio es un particular. El art. 157 inciso tercero del Código Orgánico determina que “La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura….”.

Por la materia o cosas, dada la diversidad y complejidad de controversias, históricamente se procedió a implementar la especialización en el conocimiento de las causas y una división del trabajo, separando primeramente los conflictos de menor analogía como los civiles de los penales, luego, de los civiles los laborales, de inquilinato, y de los penales los de tránsito, etc. para cuyo conocimiento se asignó competencia **OBJETIVA** a distintos jueces. En la actualidad tenemos que las Cortes Provinciales y la Corte Nacional de Justicia están constituidas por Salas especializadas en materia civil, penal, etc. Como un complemento, el art. 11 del C. Orgánico señala que “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma **especializada**…”.

En cuanto a los grados, se asignó competencia **FUNCIONAL** a los distintos tribunales mediante una estructura jerárquico piramidal, en cuya cúspide está la Corte Nacional, luego las Cortes Provinciales y juzgados de primera instancia. Esta distribución está vinculada con los principios de impugnación y de doble instancia, que garantizan la fiscalización de las decisiones de un inferior por parte de un tribunal superior, con igual jurisdicción pero distinta competencia jerárquica, a fin de que proceda a rectificarlas o dejarlas sin efecto, en ejercicio del control social del proceso.

En cuanto a las personas, la competencia **SUBJETIVA** establece que siendo todos las ciudadanos iguales ante la ley, en principio estamos sometidos a los mismos jueces, mas por excepción en atención a la jerarquía y responsabilidad de ciertos funcionarios se considera un fuero privilegiado, de corte Nacional o Provincial, por lo que reciben un trato de excepción, acorde con el art 188 inciso final de la Constitución, debiendo ser juzgados ante los mas altos tribunales de justicia. El art. 195 del C. O. de la F. Judicial establece que en casos de fuero de Corte Nacional, la primera instancia conocerá el Presidente de la Sala, la segunda instancia de apelación, tres jueces de lo civil y mercantil de la Corte Nacional, integrados en Tribunal y designados por sorteo; y, el recurso de casación por “oros tres jueces” distintos, constituidos en Tribunal y también designados por sorteo.

CRITERIOS QUE PERMITEN DIFERENCIAR LA JURISDICCION DE LA COMPETENCIA

a).- Quien no tiene jurisdicción no puede reclamar competencia, pues donde no hay jurisdicción no puede haber competencia.

b).- Todo Juez tiene jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia.

c).- Todo Juez está llamado a ejercer jurisdicción en el ámbito de su competencia.

d).- La competencia es la aptitud o capacidad del para ejercer jurisdicción sobre una causa o caso determinado;

e).-La competencia es un límite de la jurisdicción, o el limite que tiene un juez en el ejercicio de la jurisdicción;

f).-La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, general y abstracta, mientras que la competencia es la potestad específica y concreta;

g).-La competencia es el resultado de la distribución de la jurisdicción.

h).- La competencia es el límite de actuación de los órganos jurisdiccionales.

i).- La jurisdicción es indelegable a favor de otra autoridad, la competencia por excepción, cuando la ley faculta al juez comisionar, deprecar o exhortar actuaciones judiciales fuera del su ámbito territorial, por ejemplo recepción de testimonios, inspección judicial, etc.

REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA

El conocimiento de las reglas de competencia le permite al Juez delimitar su campo de acción evitando la arrogación o usurpación de funciones de otros jueces, y en general los llamados conflictos o vicios de competencia. El tema está deficientemente normado en los arts. 163,166 del C. Orgánico de la Func. Judicial, 9 y siguientes del COGEP.

Las mas importantes son:

1.-El actor debe seguir el fuero o domicilio del reo demandado (actor sequitur forum rei). Arts. 166,167 del C. Orgánico. El domicilio es el espacio donde el demandado tiene su residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer. Este fuero competente se conoce como natural, propio o COMUN. Esta regla de FIJEZA tiene su fundamento en principios de equidad, púes el actor goza de tiempo para preparar su defensa, plantear la demanda, obtener pruebas, etc., mientras el demandado se ve apremiado a planificarla cuando es citado.

2.-En las acciones personales, es competente el Juez del domicilio del demandado, en las reales, el juez del lugar de ubicación del bien. De hallarse el demandado en el extranjero, es competente el juez de su último domicilio en el Ecuador, salvo norma en contrario.

3.- En caso de pacto escrito, es competente el juez del **lugar** al que las partes se han sometido voluntariamente. La sumisión o acuerdo de las partes, se considera es la primera regla que hay que atender para la fijación de la **competencia** **territoria**l, salvo casos de excepción señalados en la ley, pues las normas que la regulan son de CARÁCTER DISPOSITIVO.

4.- Todo Juez es competente para declararse incompetente. De encontrar que una demanda no es de su competencia, debe inhibirse en primera providencia.

5.- Donde existan dos o mas juzgados de una materia, es competente el que prevenga por sorteo.

6.-Fijada la competencia del Juez, esta no se altera por ninguna causa o hecho sobreviniente. Regla de FIJEZA conocida como perpetuatio fori, pues aunque varíen las circunstancias relativas a las personas, territorio, materia o grado, esta continuará radicada ante el Juez que previno en el conocimiento. Como excepción el inciso segundo del art. 42 de las reformas al C. de la Niñez permite demandar el incremento o disminución de pensión, ante el juez del nuevo domicilio del alimentado.

7-Fijada la competencia en un juez de primer grado, por el mismo hecho queda fijada la competencia de los Tribunales de grado superior. Regla de FIJEZA vinculada con las instancias o grados y los recursos verticales. Ej: si la competencia se fijó ante un Juez Civil de Cuenca, la apelación será de competencia de la Sala de lo Civil de su Corte Provincial.

8.-El Juez de la acción es juez de la excepción. Esta es una regla de GRADO que impone que el mismo juez de la demanda sea quién conozca la contestación y sus excepciones, sobre principios de unidad y concentración.

9.-El Juez de la causa principal es juez de los incidentes, que de manera accesoria se presenten, debiendo sustanciarlos y resolverlos por unidad procesal en la misma sentencia, salvo excepciones. A esta regla se la conoce también como de EXTENSION O PRORROGA. La competencia se da por CONEXION entre lo principal y lo accesorio.

10.-El Juez de la acción es juez de la reconvención. La reconvención es una contrademanda que el demandado dirige contra el actor al contestar la demanda, a fin de que sea resuelta por el mismo juez y en la misma causa. Esta competencia se da por CONEXION.

11.-En caso de acumulación de autos, al proceso anterior se acumula el posterior. El Juez competente será quien previno en el conocimiento del primer juicio(art.20), excepto en el concurso de acreedores, en que será el Juez que lo decretó, aunque los otros procesos sean anteriores. Esta competencia se da por CONEXIÓN y se conoce como Fuero de Atracción.

12.-El Juez de la acción es el juez de la ejecución, que según el art.142 del C.Orgánico de la F. Judicial es el de primera instancia. Por excepción, en los casos de fuero de Corte en que las Salas de la Corte Nacional y Provincial hayan actuado como Jueces de primera instancia, la ejecución corresponderá a “…una jueza o juez de primer nivel del lugar en donde tenga su domicilio el demandado…”.

13.- El juez de la resolución es el juez de la aclaración o ampliación, en el evento de sentencias o autos obscuros o que no han resuelto todos los puntos de la litis.

14.-El juez de primera instancia es competente para dictar providencias preventivas o medidas cautelares, aunque el proceso se halle en otro grado por algún un recurso vertical.

15.- Es competente para conocer el juicio, el Juez que intervino en la diligencia preparatoria. Arts. 120 y 123 del COGEP.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este tema está deficientemente normado en los arts. 14 del COGEP y 164 No.3 del C. Org. de la Func. Judicial.

Los conflictos son positivos y negativos:

a.-Positivos, cuando dos jueces se consideran competentes y se disputan la atribución para conocer de una causa; y,

b.-Negativos, cuando dos jueces se consideran incompetentes para conocer de la controversia, y por ello se niegan a hacerlo.

Estos conflictos se dan cuando una persona que considera ha sido demandada ante juez incompetente, propone ante el Juez de su fuero competente, juicio de competencia(acción inhibitoria) en contra de aquel, pidiendo se inhiba en su conocimiento, en cuyo caso se dan dos posibilidades de conflicto, uno positivo, si aquel se opone por considerarse también competente; y otro negativo, si considerándose incompetente envía el proceso, y el juez que conoce del juicio de competencia, luego de su estudio, se declara también incompetente.

Ante tales conflictos y para garantizar que el conocimiento de una causa recaiga en el juez que por ley corresponde, están llamados a dirimir ya las Cortes Provinciales o la Corte Nacional de Justicia. Así tenemos que: a).- de darse el conflicto entre Salas de la Corte Nacional, este será dirimido por las restantes salas constituidas en Tribunal; b).-si el conflicto se da entre salas de varias Cortes Provinciales, o entre salas de una misma Corte Superior, o entre una Corte Superior y cualquier otro Tribunal o Juzgado, será la Corte Suprema la que resuelva el conflicto; c).- de presentarse conflictos entre jueces de primera instancia de una misma provincia o distrito, será dirimido por la sala competente de la respectiva Corte Provincial ;y, d).-si el conflicto se da entre jueces de primera instancia de distintos territorios, corresponderá su resolución a la Corte Provincial **del distrito del juez provocante, esto es del que conoce el juicio de competencia**.

Por último, de presentarse conflicto entre un Juez de la Justicia Ordinaria y otro de la Jurisdicción Indígena, según el art.345 del C. Orgánico debe el primero declinar su competencia a favor del segundo, siempre que exista petición de la autoridad indígena y prueba sumaria de su pertinencia.

LA INCOMPETENCIA : EFECTOS

Al ser la competencia una solemnidad sustancial común a todo JUICIO e instancia, la **incompetencia** puede provocar los siguientes efectos:

**a.-** si es por la MATERIA, el efecto es la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Art. 129 No. 9 inc. segundo del C. Orgánico.

**b.-** si es por el TERRITORIO, PERSONAS O GRADOS, lo actuado mantiene valor, debiendo enviarse el proceso al juez competente para que lo continúe. Art.129 No.9

**c.-** propuesta una demanda ante juez incompetente, el demandado puede oponer en su contestación la excepción previa de incompetencia, Art. 153 No.1 COGEP.

**d.-** si el proceso ha sido sentenciado por Juez incompetente, el afectado puede por vía de **acción** demandar la nulidad de la sentencia siempre que esté **ejecutoriada**, pero **aún no ejecutada**. Art. 112 COGEP.

**e.-** la incompetencia del juez que dictó sentencia, sirve de fundamento para interponer los recursos de apelación o de casación;

**f.-** propuesta una demanda antes juez incompetente, puede el demandado acudir ante su juez natural(fuero competente) y ejercer la **acción inhibitoria** mediante juicio de competencia. Art. 14 COGEP

LA PRORROGACION: CONCEPTO Y CLASES

Prorrogar es extender, ampliar, reconocer o conceder a un Juez facultad sobre casos que en principio no son de su competencia, por lo que es incorrecto hablar de prorrogación de la jurisdicción, pues desde las Institutas de Justiniano se precisaba que “La jurisdicción es improrrogable, la competencia es prorrogable”.

La prorrogación es una forma de ejercicio de la competencia que posibilita a un juez conocer conflictos que no le están atribuidos ordinariamente **en razón del territorio,** pero que por voluntad de las partes o por mandato de la ley puede hacerlo válidamente. El C. Orgánico de la F. Judicial establece que “la competencia solo podrá prorrogarse en razón del territorio”.

La prorrogación puede ser la **legal o voluntaria, y esta expresa o tácita.**

El art.8 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del C.Orgánico señala que “La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o jueces de una **sección territorial** determinada, deben someterse a las juezas o jueces de la sección mas inmediata por falta o impedimento de aquellos”, encontrando en este, un caso de **prorrogación legal**.

El inciso segundo del art. 166 del C.Orgánico prescribe que cuando una persona ha sido demandada ante juez incompetente, **podrá prorrogarle la competencia** en la forma y casos establecidos en las leyes procesales. En esta virtud se da la prorrogación cuando una persona que no está por razón de su domicilio sometida a la competencia de un juez, **se somete a ella expresamente**, bien al contestar la demanda, bien por haber **convenido** en un contrato”. Estos son dos casos de **prorrogación voluntaria expresa**.

La **prorrogación(voluntaria)tácita** se verifica por comparecer el demandado a juicio sin alegar la competencia, o porque no ha acudido a su juez natural para que la entable, es decir **cuando no ha propuesto excepción de incompetencia, ni ha planteado juicio de competencia,** contra el juez incompetente.

LA SUBROGACION: CONCEPTO

La subrogación procesal no es mas que la sustitución en el proceso de un juez-subrogado por otro juez-subrogante, en casos de falta, ausencia o impedimento, legal, físico o sicológico del titular.

La subrogación procede en tribunales unipersonales pues en pluripersonales cabe la **integración** con otro juez habilitado. El art. 201 del C. Orgánico al hablar de las funciones de los conjueces en su No.1 señala: “Reemplazar, por sorteo, a los jueces en caso de impedimento o ausencia”. Recordemos que hoy existen cuerpos pluripersonales de juzgamiento por materias, que cuentan con mas de tres jueces, por lo que su integración se hace por sorteo y en caso de falta, ausencia o impedimento de uno de ellos, se proceda a su subrogación por otro.

La subrogación dura el tiempo que dure la falta, ausencia o impedimento.

DIFERENCIAS ENTRE PRORROGACION Y SUBROGACION

a.- En la Subrogación hay falta de juez. En la Prorrogación no hay falta de juez, pero se le atribuye mas actividad que la que le corresponde en razón de su nombramiento.

b.- Por la prorrogación, la causa va al despacho del juez prorrogado. Por la subrogación, el juez subrogante va al despacho del juez subrogado para actuar por el.

c.- Por la prorrogación, el juez prorrogado excluye al propio en el conocimiento de la causa. Por la subrogación no, pues reintegrado el juez subrogado, proseguirá con su conocimiento y sustanciación

d.- La prorrogación se da siempre sobre un caso en concreto. Por la subrogación, el juez subrogante pasa a conocer todos los casos que le correspondían al subrogado.

e.- La prorrogación se da por todo el tiempo que dure la causa. La subrogación, mientras dure la falta, ausencia o impedimento del subrogado.

f.- La prorrogación se da expresa o tácitamente hasta la contestación a la demanda. La subrogación en cualquier estado en que se de la falta, ausencia o impedimento.

CASOS EN QUE SE SUSPENDE O SE PIERDE LA COMPETENCIA

Hay ocasiones en que un juez, sin haber perdido o estar suspendido en la jurisdicción, puede sufrir la suspensión o pérdida de la competencia. Mas, a diferencia de la jurisdicción, en que la suspensión o pérdida se da respecto de **toda** actividad en **todos** los procesos a su cargo, en la competencia, la suspensión o pérdida, se da respecto de **una causa** en particular.

El art.164 reformado del C.Orgánico de la F. Judicial señala los casos en que “La competencia se **suspende**: 1. En los casos de excusa o recusación. En el primero, **desde** que la excusa consta en autos, **hasta** que se ejecutoríe la providencia que declare sin lugar; y, en el segundo, **desde** que se cite al juez recusado con la demanda de recusación, **hasta** que se ejecutoríe la providencia que deniegue la recusación; 2.- Por el recurso de apelación, de revisión o de hecho, **desde** que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior, **hasta** que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos en que las leyes procesales lo permitan; y, 3. Cuando se promueva conflicto de competencia, **desde** que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio, **hasta** que se dirima el conflicto…” negando la demanda de incompetencia.

Observemos que el legislador utiliza las preposiciones de tiempo, “desde” y “hasta”, para precisar el período temporo-procesal durante el cual el juez conserva jurisdicción pero esta suspenso en la competencia.

A su vez el art.165 señala que “La jueza o el juez **pierde** la competencia: 1. En **la causa** para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada; 2. En **la causa** en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y, 3. **En la causa** fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

EL FUERO COMPETENTE, LOS FUEROS CONCURRENTES Y EL FUERO EXCLUYENTE

Este tema reviste particular importancia pues constituye un derecho de toda persona y una garantía del debido proceso(art. 76 No. 3 y 7 lit.k), “el ser juzgado por un Juez competente”.

**a).-** El **fuero competente general**: en concordancia con las garantías del debido proceso y el principio que consagra que ninguna persona puede ser distraída de su juez competente, natural o propio, el art. 9 del COGEP señala que por regla general será competente en razón del territorio, el juez donde tenga su domicilio la persona demandada. Si de acuerdo con el art.47 del C.Civil, el domicilio civil es el relativo a una parte determinada del territorio del estado, tenemos que este fuero, también conocido como forum domicili, es territorial.

**b).- Los fueros competentes concurrentes**, son aquellos fijados por la ley en unos casos, o por las partes contratantes cuando la ley les permite, y que posibilita que en caso de controversia, la causa sea conocida válidamente ya por el juez del domicilio u otro. Pueden ser **electivos o sucesivos**.

**Electivo,**  es aquel que a mas del fuero general, puede ser escogido discrecionalmente por el actor para proponer su demanda, pues la ley le faculta.

El art. 10 del COGEP señala que: “Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:…. …**TODO EL CONTENIDO DEL ARTICULO ES PARTE DE LA MATERIA**.

En materia laboral, el trabajador, a elección, podrá demandar válidamente a su empleador, ante el Juez del lugar de su domicilio, del lugar de celebración del contrato, del lugar de ejecución de la obra o prestación del servicio, o del lugar de pago de su remuneración.

Ante la posibilidad de fueros concurrentes internacionales, el art. 167 inciso tercero del C. Orgánico señala que “…el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador..”,

**Sucesivo,** es aquel previsto por la ley o por convenio entre partes, que permite que en casos de falta o impedimento de un juez, pueda someterse una causa a otro u otros en el **orden sucesivo** preestablecido.

**c).- El** **fuero** **exclusivo** o excluyente, es aquel preestablecido en la ley, en relación con la condición de ciertas personas, sus derechos, la naturaleza del proceso o la ubicación de las cosas, **de manera privativa o excluyente**.

El art. 11 del COGEP prescribe que, “ **Unicamente** serán competentes para conocer las siguientes acciones:.….**TODO EL CONTENIDO DEL ARTICULO ES PARTE DE LA MATERIA.**

LA EXCUSA Y LA RECUSACION

**a).- La excusa** no es otra cosa que la inhibición, abstención o apartamiento legalmente justificado, que hace un Juez para separarse del conocimiento de una causa, cuando concurran circunstancias que puedan poner en duda su imparcialidad y por ello motiven su recusación, como ejemplo, cuando es pariente de alguna de las partes, tiene interés en el pleito, ha anticipado criterio, teme caer en usurpación de funciones, etc., por ello es necesario que determine con precisión el motivo, a fin de que pueda calificarlo el juez respectivo.

La máxima romana "Nemo esse iudex in sua causa potest", "Nadie puede ser juez de su propia causa", nos ayuda a mejor entender este acto. El art. 9 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos, que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso.

**b).- La recusación** es el acto por el cual una parte procesal o un tercero legitimado, se opone, rechaza o impugna la actuación de un Juez, acusando su falta de imparcialidad, usurpación de atribuciones o incumplimiento de funciones, basado en una o mas de las causales prescritas en la ley.

En otras palabras, si un Juez no se excusa, cabe la recusación en miras a que se le declare inhibido en el conocimiento de la causa. Las Institutas de Justiniano precisaban que “Es derecho evidentísimo, que es lícito a los litigantes recusar a los jueces”.

CAUSAS DE EXCUSA O RECUSACION

El art. 22 del COGEP señala, “Son causas de excusa o recusación de la o el juzgador:…**TODO EL ARTICULO ES PARTE DE LA MATERIA…..**